VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

PACTO DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS. PROPUESTA PARA QUE NO SEA OBLIGATORIO

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Proponemos el siguiente texto para el art. 90:

En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos, pudiendo éstos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Asimismo, el heredero puede oponerse a ingresar como socio, exigiendo que se le pague el valor de la participación que le hubiera correspondido en la sociedad. El importe deberá ser abonado dentro de los cinco años, contados a partir de la manifestación de la voluntad del sucesor de no ingresar como socio.

Deberán estipularse cláusulas que compensen equitativamente al socio por la dilación en el cobro. Anualmente, como mínimo, deberá abonarse el veinte por ciento del valor total a reembolsar. Con respecto a la valuación de parte societaria a los efectos del reembolso, se aplicará el art. 245 en lo que resultare compatible.

FUNDAMENTOS

Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

Sobre esta temática, se receptó la doctrina que afirma que la exigencia para los socios de incorporarse a la sociedad sucediendo al socio fallecido es

VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

320

DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO E IBEROAMERICANO

una continua fuente de conflictos. Atendimos muy especialmente la opinión del Dr. Ricardo Augusto Nissen, compartiendo su criterio que postula que resulta conveniente equilibrar el interés de la sociedad con el de los herederos, fijando normas para el reembolso que sean flexibles y de factible aplicación.

La presente ponencia, reconoce como directo antecedente el citado trabajo conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.

Enmarcándonos en una política sanatoria, tendiente a evitar la proliferación de juicios, nos parece prudente modificar el actual régimen y darle al heredero del socio fallecido, la oportunidad de retirarse de la sociedad con pago del valor de su participación. Este procedimiento, lo diagramamos sobre la base de no afectar el interés social, equilibrándolo con el de los sucesores. Recomendamos asimismo, eliminar la referencia a la sociedad en participación.